

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **20 ABR. 2022**, al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía bajo radicado No 2021-00420-00, informando que mediante fallo de tutela de primera instancia emitido por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca el 18 de abril de 2022, se ordenó emitir providencia en la cual se de respuesta de fondo a derecho de petición del 03 de diciembre de 2021. Favor proveer.-


RICARDO ANTONIO RIVEROS PÉREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

20 ABR. 2022

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00420-00
Demandante: YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ
Demandando: FABIO NELSON RONCANCIO GOMEZ
Asunto: OBEDECER Y CUMPLIR A LO ORDENADO POR EL SUPERIOR.

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del proceso, observa esta judicatura que mediante providencia del dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022) emitida por el Honorable Juzgado Civil del Circuito de Arauca, dentro de la acción de tutela de radicado No. 2022-00043-00, se determinó lo siguiente:

SEGUNDO: CONCEDER el amparo constitucional respecto al derecho de petición; en consecuencia, se le otorga el termino de 48 horas al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA, para que dé respuesta de fondo mediante providencia al derecho de petición incoado el 03 de diciembre de 2021, al señor FABIO NELSON RONCANCIO GOMEZ.

Ahora bien, para dar cumplimiento a la mentada providencia, es oportuno retomar los pedimentos elevados en su momento por el peticionario Sr. RONCANCIO, el cual expreso:

...me permito solicitar a su señoría, se me realice la notificación del embargo proceso número 20210042000 quien es la demandante la señora YELBI YOBARLEY PATIÑO, propietaria del almacen CRIDITOS Y-P, NIT 68.288.674-8, Teléfono 8858709, ubicado en la calle 16 número 13-22 barrio meridiano 70; donde el suscrito adquirió un compromiso económico que fue la compra de una nevera por la suma de \$ 3.450.000 pesos, donde se le realizo tres abonos de \$ 150.000 pesos, lo cual da un total de \$ 450.000 pesos, mas una cuota inicial de \$ 300.000 pesos.

Es por ello que invoco ante su despacho el contenido del artículo 29 de la constitución política de Colombia de 1991, el cual nos habla del debido proceso. Esto con el objetivo de notificarme de notificarme de este proceso y de la manera más atenta y respetuosa me permito solicitar a su señoría se realice una audiencia pública de manera virtual con el objetivo de realizar una conciliación de la responsabilidad económica que se tiene con la señora YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ en el proceso número 20210042000, toda vez que el suscrito fue trasladado hace dos meses a la ciudad de Bucaramanga y de igual forma se encuentra mi pareja KAREN YURLEY PARALES identificada con la cedula numero 1.116.790.996 en estado de embarazo de alto riesgo, por estos motivos de fuerza mayor ocurrió la mora de los dos meses con la señora YELBI. Es de resaltarle a su señoría que la conducta que se esta cometiendo con el suscrito por parte de la mandanté, se encuentra tipificada en el código penal articulo 453 "fraude procesal" ley 599 de 2000. Toda vez que incremento el valor de la deuda de una forma deshonesta prácticamente cobrando dos veces

el valor del producto con un interés del 100%, donde en la actualidad los intereses son del 3%. (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior, es claro para este despacho interpretar que la petición del Sr. RONCANCIO gira entorno a: **i)** Notificarse del proceso ejecutivo por sumas de dinero de radicado interno 2021-00420-00 promovido en su contra por la Sra. YELBI YOBARLEY PATIÑO, **ii)** Solicitud de audiencia de conciliación y **iii)** señalamiento de conductas tipificadas en el Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000).

Frente a lo anterior, esta concedora se permite exponer las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

Para dar respuesta a los planteamientos elevados por el Sr. FABIO NELSON RONCANCIO GOMEZ, en derecho de petición 03 de diciembre de 2021, este despacho expone los siguientes argumentos:

i) Notificarse del proceso ejecutivo por sumas de dinero de radicado interno 2021-00420-00 promovido en su contra por la Sra. YELBI YOBARLEY PATIÑO.

Las rogativas de notificación al demandado del asunto ejecutivo promovido en su contra por la Sra. YELBI YOBARLEY PATIÑO, fueron satisfechas por el despacho mediante auto del 13 de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) en el cual, se decretó: *...TÉNGASE por NOTIFICADO por conducta concluyente a FABIO NELSON RONCANCIO GOMEZ, identificado con la C.C. No. 7.632.696, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.,...* Orden que se notificó mediante estado No. 25 de 16 de diciembre de 2021, ítem 28, el cual puede ser objeto de consulta en el micrositio web de esta sede judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36695819/96104362/listado+estado+25.pdf/3e724dce-88d9-498c-8a76-9f75eb3f2351>

Igualmente, se precisa que el contenido de la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago dentro de la ejecución, fueron comunicados al peticionario mediante su remisión el día 13 de enero de 2022 al canal electrónico fabio.roncancio@policia.gov.co; el cual fue proporcionado por el mismo Sr. RONCANCIO en el derecho de petición del 03 de diciembre de 2021.

Cosa distinta, es que el peticionario posea otro medio electrónico de notificación, como el informado en el escrito de tutela fabio.roncancio@correo.policia.gov.co el cual dista del informado en el escrito del 03 de diciembre de 2021 fabio.roncancio@policia.gov.co, circunstancia que por su mero hecho no invalida lo actuado dentro del proceso.

Expuesto lo anterior, es claro suponer que el pedimiento elevado por el Sr. RONCANCIO de notificarse del proceso ejecutivo se encuentra plenamente satisfecho. Por ello, este despacho referente a la petición de notificación, reitera, estarse a lo resuelto en auto del 13 de diciembre de 2021, en la cual, se notificó por conducta concluyente al Sr. FABIO NELSON RONCANCIO GOMEZ, de la demanda ejecutiva promovida en su contra por la Sr. YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ.

Por otra parte, este despacho quiere dejar claridad que el hecho de dar cumplimiento de la providencia de tutela del 18 de abril de 2022, emanada por el Honorable Juzgado Civil del Circuito de Arauca, no implica bajo ninguna circunstancia rehacer el acto de notificación por conducta concluyente, o la habilitación de nuevos términos para dar contestación al proceso ejecutivo, pago o planteamiento de excepciones. Todo ello, bajo el entendido que dicha etapa procesal de notificación al demandado, clausuro bajo el entrabe de la litis y el fenecimiento del término para ejercer los medios exceptivos contemplados por el CGP a favor del demandado.

ii) Solicitud de audiencia de conciliación.

Referente a la petición de audiencia de conciliación, este despacho de entrada se permite informar que tales suplicas resultan impertinentes para la etapa procesal en la cual se encuentra el trámite en cuestión, es decir, una vez proferido el auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 25 de febrero de 2022 y notificado estado No. 6 (ítem 52) del día 28 del mismo mes, como, se puede corroborar en el siguiente enlace:

Lo anterior, tiene su fundamento en que las etapas del proceso ejecutivo se encuentran regladas en el título único, de la sección segunda "Proceso ejecutivo", de libro tercero "Los procesos" del Código General del Proceso, el cual, sujeta el actuar de esta concedora a sus estrictas pautas, lo que impide la creación de tramites procesales diversos a los establecidos.

Ahora bien, la única hipótesis de instalación de audiencia de conciliación en el proceso ejecutivo, es la contemplada en el numeral 6 del artículo 372 del Código General del Proceso¹, a la cual tendría que haberse llegado siempre y cuando el demandado hubiere propuesto excepciones de mérito en el término de traslado de la demanda, como lo dispone el numeral 2 del artículo 443 del CGP², circunstancia que no ocurrió en el cuestionado trámite.

Por lo expuesto, no es viable para esta judicatura acceder a la petición de audiencia de conciliación elevada por el Sr. RONCANCIO, a pesar de los argumentos esgrimidos referentes al estado de gravedad de su conyugue o al traslado de su puesto de trabajo, hechos que en nada infieren o se relacionan con el persecutorio.

iii) Señalamiento de conductas tipificadas en el Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000)

Referente a las mencionadas conductas que el peticionario se encarga en denominar "fraude procesal" tipificadas por nuestro Código Penal, estima esta concedora que en el evento de considerarse sujeto pasivo de tales actos, debe recurrir a las instancias habilitadas para su conocimiento como lo es la Fiscalía General de la Nación, el cual, es el órgano de poder público habilitado para el ejercicio de la acción penal como lo dispone el artículo 250 de la Constitución Política: *Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes*

En tal sentido, al no ser el proceso coercitivo el conducto procesal para el conocimiento de asuntos de índole penal, es oportuno sugerir se remita a las autoridades competentes en la materia, como se dejó dicho anteriormente.

Por último, se ordenará por secretaria remitir copia del expediente al peticionario, a efectos que pueda consultar las actuaciones adelantadas por las partes y decisiones adoptadas por el despacho.

Agotadas las anteriores razones, se solventan los pedimentos direccionados por el Honorable JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE ARAUCA en pro de resolución de los cuestionamientos presentados ante este estrado el 03 de diciembre de 2021 por conducto de derecho de petición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR LO ORDENADO por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, en el fallo de 18 de abril de 2022, emitido dentro del proceso de tutela de radicado No. 2022-00043-00, en el cual se: *...otorga el termino de 48 horas al JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA, para que dé respuesta de fondo mediante providencia al derecho de petición incoado el 03 de diciembre de 2021, al señor FABIO NELSON RONCANCIO GOMEZ.*

¹ **Artículo 372. Audiencia inicial.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento

² **Artículo 443. Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en auto del 13 de diciembre de 2021, en el cual se decretó: ... **TÉNGASE** por **NOTIFICADO** por conducta concluyente a **FABIO NELSON RONCANCIO GOMEZ**...del presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía.

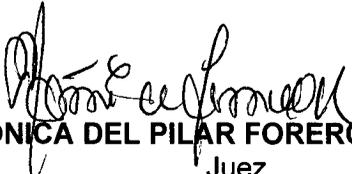
TERCERO: RECHACESE la petición audiencia de conciliación planteada por el Sr. FABIO NELSON RONCANCIO GOMEZ en el derecho de petición 03 de diciembre 2021, por las razones y motivos expuestos en esta providencia.

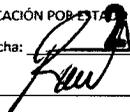
CUARTO: EXHORTESE al Sr. **FABIO NELSON RONCANCIO GÓMEZ** para que en el evento de considerarse sujeto pasivo de conductas tipificadas en nuestro Código Penal por parte de la Sra. **YELBI YOBARLEY PATIÑO**, proponga la respectiva denuncia penal ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, como órgano competente para su trámite.

QUINTO: REMITASE por secretaria copia digitalizada al Sr. **FABIO NELSON RONCANCIO GÓMEZ** del expediente del proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía de radicado 2021-00420-00 a la dirección de correo electrónico: fabio.roncancio@correo.policia.gov.co

SEXTO: REMITASE por secretaria copia de la presente decisión al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**, mediante informe de cumplimiento de tutela.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

| | |
|--|---------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTATA | |
| N° | Fecha: 21 ABR. 2022 |
| El Secretario:  | |